

CAUSA N° CH-00177-C-2026

Choele Choel, 24 de septiembre de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados: "**GUERRERO KEVIN C/ INTEGRITY SEGUROS ARGENTINA S.A S/ EJECUCION DE HONORARIOS**", EXPTE. N° CH-00177-C-2026, de los que,

RESULTA: Que en fecha 03/06/2026 se presenta el perito accidentólogo Kevin Alexander Guerrero con el patrocinio letrado de los abogados Francisco Manuel Moreno Del Hierro y Pablo Francisco Napolitano, a iniciar incidente de ejecución de honorarios profesionales regulados en los autos: "SUCESTORES DE TORMO RUBEN GUILLERMO C/ SUCESTORES DE ORTEGA ESCALANTE MAXIMO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)", Expte. N° CH-57848-C-0000, contra la condenada en costas Integrity Seguros Argentina S.A., por la suma de **\$2.261.198,56** (3% del MB calculado al 19/02/2026) con más lo que se presupueste para costos y costas de la ejecución.

El día 03/07/2026 se lo tiene por presentado, la Coordinadora de OTIC expide certificación, y se dispone el pase de los presentes a Despacho para Resolver.

El 03/07/2026 se dicta Sentencia Monitoria N° 2026-M-89.

El día 20/08/2026 se presenta el abogado Leonardo Livio Migone, en carácter de Letrado Apoderado de la citada en garantía, a manifestar que adjunta comprobante del que surge que su mandante ha transferido el importe en concepto de honorarios regulados al actor, con más sus intereses. Da en pago la suma de \$1.098.101 conforme el detalle que acompaña y presta conformidad para la inmediata transferencia al actor.

El 21/08/2026 se hacer saber la dación en pago y la conformidad para la transferencia, y de la planilla de liquidación se dispone conferir traslado intimándose a la contraria, en caso de existir impugnaciones u observaciones, para que conjuntamente con ese planteo, practique y fundamente la liquidación que estime corresponder bajo apercibimiento de ley, de considerarse eventualmente infundada la impugnación, sin perjuicio de aplicarse -de corresponder- una multa y/o astreintes.

En fecha 21/08/2026 se presentan los patrocinantes del actor a solicitar se transfiera al actor la suma de \$1.098.100,94 a cuenta de liquidación. Cumplido, solicita

se readecuen los montos de la monitoria para proseguir con las medidas de embargo.

El día 25/08/2026 se efectiviza la transferencia de la cuenta de autos a la cuenta del actor por la suma de \$1.098.100,94 en concepto de a cuenta de liquidación. Atento lo solicitado, y sin perjuicio del traslado conferido, se readecúa el monto a embargar por la suma de \$497.311,11, en concepto de saldo de honorarios ejecutados a favor del perito Kevin Guerrero, con más la suma de \$500.000 que se presupuesta provisoriamente para costos y costas de ejecución.

En fecha 01/09/2026 el actor contesta el traslado conferido en fecha 24/08/2026.

Refiere que el pago realizado por la Aseguradora fue insuficiente/parcial toda vez que, como se aprecia de la certificación de honorarios y la monitoria dictada, claramente dice: *"(...) En consecuencia, el total de la liquidación -a los fines antes dispuestos-, asciende a la suma de \$1.595.412,05,00 (3% MB 53.180.401,74 a la 5/5/2025 fecha sentencia primera instancia)."*. Y en tal razonamiento todavía no corresponde practicar planilla de liquidación de intereses hasta tanto perciba el total del capital. Seguidamente y por requerimiento de V.S. procede a practicar liquidación.

En fecha 09/09/2026 se tiene por contestado el traslado e impugnada planilla, y se dispone el pase de los presentes a despacho de la Técnica Contable para su dictamen.

El día 17/09/2026 la tecnicatura contable emite dictamen y dispone el pase a la UJC para sus efectos.

El 24/09/2026 se tiene por recibido el Dictamen de la Tecnicatura Contable y en atención al estado de autos, se dispone el pase de los presentes a Despacho para Resolver, certificándose los plazos correspondientes por Secretaría.

CONSIDERANDO: I.- Que, ha ingresado la presente causa a despacho a los fines de resolver en torno a la impugnación realizada en fecha 01/09/2026 por el ejecutante a la planilla de liquidación presentada en fecha 20/08/2026 por la ejecutada, y en su caso respecto de la pertinencia de estas.

II.- Analizadas las constancias de autos y sin perjuicio de haber expuesto los antecedentes del caso con una descripción cronológica de las distintas presentaciones realizadas por los diferentes intervinientes en autos, conforme surge de la transcripción de los escritos postulatorios realizada en las resultas de la presente, surge que, en fecha 03/07/2026 (Mov. I0003, se certificaron los honorarios profesionales correspondientes

al perito ejecutante y en la misma fecha (Mov. N° I0004), se dictó la Sentencia Monitoria N° 2026-M-89, que en lo pertinente, ordenó llevar adelante la ejecución contra Integrity Seguros Argentina S.A., hasta que haga íntegro pago al perito de la suma de **\$1.595.412,05**, en concepto de capital de honorarios reclamado, calculada a la fecha de la sentencia de primera instancia -05/05/2025-, con más la suma que se presupuestó para responder a intereses y costas.

Posteriormente, en fecha 20/08/2026 (Mov. N° E0003), la demandada practicó planilla de liquidación y dio en pago la suma resultante de la misma.

En dicha planilla consigna como monto base la suma de \$798.894,27, suma que actualiza desde el 06/02/2026 hasta el 15/08/2026, obteniendo intereses por la suma de \$299.206,67 que sumada al capital arroja como resultado total el monto de \$1.098.100,94 que da en pago.

Ya se advierte que el monto base utilizado por la ejecutada es diferente al capital establecido en la Sentencia Monitoria que correspondía considerar para realizar la liquidación.

A su turno, y al margen de la impugnación realizada por la actora (en fecha 01/09/2026 (Mov. N° E0005), de la planilla de liquidación en esa misma oportunidad practicada por esa parte, se tiene que, tomando como monto base la suma de **\$1.595.412,05** (honorarios), calcula intereses desde el día **05/05/2025** hasta el día **01/09/2026** arrojando como resultado la suma de **\$2.156.596,65**, que sumada al capital arroja como Monto Total la suma de **\$3.752.008,70**. A dicha suma deduce la transferencia efectivizada el día 25/08/2026 (por la suma de \$1.098.100,94) con más sus intereses negativos devengados desde ese día hasta el día 01/09/2026 (\$ -1.121.029,29) lo arroja la suma total adeudada de **\$2.630.979,41**.

Observo que las fechas tomadas por el actor como *Dies a quo* (inicio) y *Dies ad quem* (corte) para realizar su liquidación, así como los importes consignados, se ajustan a los parámetros establecidos en la Sentencia Monitoria que se encuentra firme y a las demás constancias obrantes en autos.

Ahora bien, sin perjuicio de que el ejecutante no haya especificado el concepto al que correspondía imputar la suma resultante de su planilla, estimo que debe aclararse que la misma -\$1.121.029,29-, debe imputarse, en primer término, a la cancelación de

los intereses devengados y, una vez satisfechos estos, al capital.

De allí, únicamente el saldo de capital pendiente deberá actualizarse en lo sucesivo y no los intereses, desde que, como es sabido, por regla general no se deben intereses de los intereses (prohibición del anatocismo), estableciéndose excepciones precisas, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 770 -inc. c- del Código Civil y Comercial de la Nación. La capitalización opera únicamente en el ámbito judicial, una vez que existe una liquidación firme aprobada por el juez, se intima o manda a pagar dicho resultado, y el deudor incurre en mora respecto de ese pago.

Las partes deberán entonces tener en cuenta el señalamiento antes realizado en las futuras liquidaciones que practiquen, de estimar conveniente, correspondiendo sólo actualizar el monto de capital pendiente de cobro a partir del día siguiente a la fecha de corte de la planilla de liquidación que se aprueba.

III.- Habiendo entonces corroborado la suscripta los cálculos efectuados por ambas partes, de acuerdo al detalle antes expuesto, utilizando la herramienta de liquidación disponible en el sitio web del Poder Judicial, y en concordancia con el dictamen presentado por la Tecnicatura Contable de este organismo, considero que corresponde, por las observaciones realizadas, no aprobar la planilla de liquidación practicada por la ejecutada y aprobar, *a contrario sensu*, la planilla de liquidación practicada por la parte actora, **en la suma de \$2.630.979,41 al 01/09/2026, comprensiva de capital (\$1.595.412,05) e intereses (\$1.035.567,36).**

IV.- Las costas de la presente incidencia, se atribuyen a la demandada en virtud del principio objetivo de la derrota, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 62 del CPCyC, manteniéndose el diferimiento de la regulación de los honorarios profesionales de los letrados que representan a cada parte, para la oportunidad a la que refiere el Art. 41 de la L.A..

Para la regulación de los honorarios profesionales se deberá tener en cuenta la labor cumplida, medida por su eficacia, calidad y extensión, en conjugación con el monto de condena (conf. Arts. 1, 6, 7, 8, 9, 11, 20, 38, 40, 41 y ccdtes. de la Ley de Aranceles N° 2.212).

Por lo expuesto entonces;

RESUELVO: I.- Hacer lugar a la impugnación realizada por la parte actora a la planilla de liquidación practicada por la ejecutada en fecha 20/08/2026 y en consecuencia aprobar la planilla de liquidación practicada por la parte actora en fecha 01/09/2026, **en la suma de \$2.630.979,41 al 01/09/2026, comprensiva de capital (\$1.595.412,05) e intereses (\$1.035.567,36)**, en un todo de conformidad a los argumentos expuestos en los considerandos.

II.- Imponer las costas a la ejecutada (Art. 62 del CPCyC). Diferir la regulación de los honorarios profesionales para la oportunidad a la que refiere el Art. 41 de la L.A..

III.- Notificar de conformidad a lo dispuesto por los Arts. 120 y 138 del CPCyC.

Dra. Natalia Costanzo

Jueza